

ARTÍCULO 110 CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

PROCESO: Liquidación Sociedad Conyugal

Demandante: José Isaías Guarín Gómez

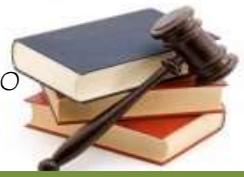
Demandada: Luz Dary Zuluaga Pineda

RDO. NO. 2019-558

Se da traslado a la parte demandante del escrito de sustentación del recurso de apelación presentado por la parte demandada por el término de tres días (art. 326 C.G.P). Fijado en lista hoy 29 de julio de 2021 a las 8 a.m., desfijado el mismo día a las 5 p.m. Empieza el 30 de julio y vence el 03 de agosto de 2020.



PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA
SECRETARIA



Doctor
LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA

PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
RADICADO: 056153184001-2019-00558
DEMANDANTE: JOSE ISAIAS GUARIN GOMEZ
DEMANDADA: LUZ DARY ZULUAGA PINEDA
ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN

HERNÁN DARÍO VÉLEZ GRAJALES identificado con la cedula de ciudadanía N° 15.442.924 y portador de la tarjeta profesional N° 173.515 del C S de la J, actuando como apoderado principal de la señora LUZ DARY ZULUAGA PINEDA, identificada con la cédula 21.660.120, presento ante su despacho recurso de apelación dela decisión tomada el 14 de julio del presente años, así:

La Promesa de compraventa celebrada el 5 de marzo de 2010 entre LUZ DARY ZULUAGA PINEDA y JOSE ISAIAS GUARIN GOMEZ como promitentes compradores y JOSE ISAIAS GUARIN GOMEZ padre del demándate y promitente vendedor un lote de terreno parte de uno de mayor extensión, con sus mejoras y anexidades, sus costumbres y servidumbre, situado en la vereda Abreo del Municipio de Rionegro con una extensión de 800 metros cuadrados.

(el cual fue comprado al señor JOSÉ ISAÍAS GUARÍN GARCÍA padre del aquí demandante, mediante promesa de compraventa, el 5 de marzo de 2010, el dinero que mi poderdante pago como promitente compradora fue desembolsado al señor JOSÉ ISAÍAS GUARÍN GARCÍA, mediante resolución N°181 de mayo 31 de 2010, de la Secretaria de Educación y Derechos culturales del Municipio de Rionegro Antioquia, y modificada por la resolución 288 de septiembre 24 de 2010 de la Secretaria de Educación y Derechos culturales del Municipio de Rionegro Antioquia, dicha modificación fue respecto del número de cedula del señor GUARÍN GARCÍA en atención a un pago de cesantías, para la compra del lote, este dinero se pagó mediante el cheque de gerencia número 9372 del 10-03-2011 expedido por el banco BBVA).

Téngase como prueba la promesa de compraventa que reposa en la respuesta a la demanda, además anexo a este escrito adjunto resolución 288 de septiembre 24 de 2010 de la Secretaria de Educación y Derechos culturales del Municipio de Rionegro Antioquia.

Tenga en cuenta señor juez, que el contrato de compraventa celebrado entre las partes tiene total validez ya que este cumple con los requisitos exigidos por el artículo 1611 del Código Civil Colombiano, por lo tanto, ha de tenerse como bien inmueble de la sociedad.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1795 del Código Civil, “PRESUNCION DE DOMINIO DE LA SOCIEDAD CONYUGAL. Toda cantidad de dinero y de cosas fungibles, todas las especies, créditos, derechos y acciones que existieren en poder de cualquiera de los cónyuges al tiempo de disolverse la sociedad, se presumirán pertenecer a ella, a menos que aparezca o se pruebe lo contrario”. De acuerdo con esto, sólo es posible tener en cuenta, para efectos de la liquidación de la sociedad conyugal, todos los derechos que al momento de disolverse la sociedad estén en poder o en cabeza de cualquiera de los cónyuges, presumiéndose que pertenecen a ella, presunción que es legal y por ello admite prueba en contrario, o sea que, aunque están en cabeza de uno de los socios (cónyuge) de la sociedad conyugal no pertenecen a ella por ser, por ejemplo, bienes o derechos propios.



El inventario del haber de la sociedad conyugal solo se hace incluyendo los derechos activos y pasivos que se tengan al momento de la disolución de la sociedad conyugal, así algunos de esos derechos se materialicen después de disuelta dicha sociedad como sería el caso del derecho de adquirido de la promesa de compraventa.

Existe una monumental diferencia entre lo que es el derecho de propiedad o dominio y la promesa de contrato para adquirir ese derecho, pues en el primero (en el derecho de propiedad) el bien se encuentra en cabeza del que lo adquirió mientras que en el contrato de promesa de compraventa del derecho de propiedad, éste derecho está en cabeza de la persona que promete enajenarlo y el que pretende adquirirlo sólo tiene el derecho de crédito sobre el valor que haya entregado, ya que sólo pasara a ser el titular del derecho de propiedad prometido en venta una vez se haya materializado su adquisición y se haya hecho la entrega material y legal del derecho, lo que aplicado al este caso o en este proceso nos da que existe una promesa de compra de un futuro terreno que, al momento de suscribirse el contrato de promesa de compraventa, ya construido, por lo tanto el derecho de dominio o propiedad se puede radicar en cabeza de los promitentes compradores, ya que se ha hecho la entrega material del lote y además tiene una construcción que por demás las partes en este procesos aceptan en un valor de 98 millones aproximadamente.

Sírvase incluir esta partida a haber social.

Atentamente,

HERNAN DARIO VELEZ GRAJALES
C.C 15.442.924
T P N°. 173.515 C S de la J